

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 27/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180015100	Ejecutivo	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE EN EL TERMINO DE 10 DIAS RESPECTO A SI ESTA DE ACUERD CON EL LEVANTAMIENTO TEMPORAL DE LA RESTRICCIÓN, EN CASO DE NO HACERLO SE ENTENDERÁ QUE COADYUVA LA SOLICITUD	26/05/2022		
05615318400220190003400	Otros	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto que da traslado de liquidación EN TRASLADO LA LIQUIDACION DE COSTAS POR EL TERMINO DE 3 DIAS	26/05/2022		
05615318400220210031700	Verbal	FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud DADO QUE NO SE PRESENTÒ OPOSICION POR PARTE DEL DEMANDADO, SE PROCEDERÀ A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA CONFORME AL ART 97 DEL CGP	26/05/2022		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Autoque aclara auto EL DESPACHO CORRIGE EL AUTO No. 746 DEL 13 DE MAYO DE 2022 Y SE ACLARA QUE LA DRA JULIANA BETANCUR M CONTINUA CON LA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE.	26/05/2022		
05615318400220210034600	Verbal	GUILLERMO DAGNOVER RODAS	MARTA CECILIA OCAMPO RIOS	Auto que admite demanda de reconvención SE ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION	26/05/2022		
05615318400220210046200	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.NOTIFICANDO AL DEMANDADO	26/05/2022		
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto que fija fecha de audiencia SE LLEVARA A CABO AUDIENCIA CONCENTRADA DE LOS ARTS 372 Y 373 DEL CGP, TANTO LA ETAPA INICIAL COMO LA DE JUZGAMIENTO EL 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 AM	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/05/2022		
05615318400220220018900	Verbal	SANDRA MILENA PEREZ QUINTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CELINA PEREZ JARAMILLO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	26/05/2022		
05615318400220220021000	ACCIONES DE TUTELA	LEONARDO DE JESUS ARISTIZABAL ZULUAGA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Sentencia tutela primera instancia SE DENIEGA EL DERECHO DE PETICION	26/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIEREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	796
PROCESO	Ejecutivo Por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2018-00151 -00
ASUNTO	Requiere

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial suscrito por el demandado el día 18 de mayo de 2022 frente a la autorización de salida del país, este Despacho previo a resolver la solicitud, REQUIERE, a la parte demandante para que se pronuncie en le termino de diez días (10) respecto si está de acuerdo con el levantamiento temporal de la restricción, en caso de no hacerlo, se entenderá que coadyuva la solicitud.

Una vez vencido el término antes descrito, se resolverá la petición del memorialista.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf3d6bbb4d09cbd476f21ffb7ebd2a0e35475fa78896fb6a9de958a96f3e8db**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO 2019-00034

La Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro– Antioquia, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (1° instancia)	\$ 1'000.000.00
Agencias en derecho (2° instancia)	\$ 1'000.000.00
Costas Procesales (audiencia del 29/09/2020 medio smlmv)	\$ 438.901.05
Guía de Servientrega No. 9104444772 (fls 37)	\$17.300.00
Guía de Servientrega No. 9105251260 (fls 44)	\$17.300.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	2'.473.501,05

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTAY TRES MIL QUINIENTOS UN PESOS CON CINCO CENTAVOS

Informo a la señora Jueza que no existe constancia que se hayan causado y pagado más costas.

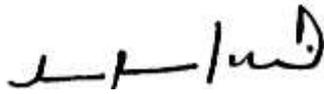
Rionegro, - Antioquia, 26 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la anterior liquidación de costas, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1576ef3f2b613a41d770ee3326ca8d05c7a691b6d9d6e2193439bf12522420a**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho el presente proceso, a fin de pronunciarse toda vez que ha finalizado el término de traslado sin que la parte demandada se hubiese manifestado al respecto. A Despacho.

Rionegro, 25 de mayo de 2022.

Maryan Henao Murillo

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 799

RADICADO N° 2021-00317

En escrito que antecede, obrante en el archivo digital No. 04 allegado el 23 de septiembre de 2021, se notificó por conducta concluyente al señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno a través del apoderado nombrado en amparo de pobreza.

En consecuencia, como quiera que no se presentó oposición alguna emitida por parte del demandado, procederá esta dependencia a emitir sentencia anticipada por contumacia, con base en lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89100b6e777aa1f1e2e4661680174cb14fa891fc7b528c33c3c984c6719399**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 798
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00327 00
Proceso	Verbal- UMH
Asunto	Corrige

En atención al anterior memorial, el Despacho corrige el auto N° 746 del 13 de mayo de 2022, puesto por error se requirió a la demandante para que otorgara poder. Así las cosas, se aclara que la apoderada principal Dra. JULIANA BETANCUR MONTOYA con TP 284.692 del C.S.J continúa con la representación de los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aceb7d73a4ec9b5b7f7783fd4a1f3f3dbcd01ab9b693d357fc0fbe7bfc8dd**
Documento generado en 26/05/2022 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio admisorio	No.792
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00346 00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Admite demanda reconvención
Demandante en reconvención	Martha Cecilia Ocampo Ríos
Demandado en reconvención	Guillermo Dagnover Rodas

Por ajustarse la misma a los prescrito por los art. 82,89, 90, del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderada judicial por la señora Martha Cecilia Ocampo Ríos y en contra del señor Guillermo Dagnover Rodas.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del P , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

cual le comienzan a correr los términos de traslado teniendo en cuenta que la misma ya tiene acceso al expediente digital.

CUARTO: Previo a acceder a la medida de alimentos provisionales, se requiere a la demandante en reconvención para que realice una estimación razonada y justificada del monto de sus principales obligaciones y gastos mensuales, para efectos de determinar el porcentaje de la cuota.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ILSE SOTO ARIAS con T.P. 128.675 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. 21.404.390 para representar a la demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec56c4566a5e82be42851a36b2f6e7ffc8c0308591aac54bc8e8458be6557bb**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 797
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00462 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requiere

Se incorpora el memorial que antecede sin trámite, pues, sólo se evidencia un folio con una presunta citación.

Así las cosas y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que aún no se ha efectuado la notificación en debida forma a la parte pasiva, por lo que se requiere al apoderado de la demandante a fin de que gestione la notificación so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b617130723a4e93ee8aaa0c803c44b0d61973b4d2659d31853937e9b6cc14d**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00189 Interlocutorio No. 450

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

En primer lugar hay que aclarar que el proceso de sucesión por causa de muerte se encuentra regulado en el título I de la sección tercera “procesos de liquidación” de nuestra normatividad adjetiva.

Desde la teoría general del proceso se ha entendido que los procesos liquidatorios tienen como objetivo determinar la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones.

La liquidación comprende trámites, operaciones y actos destinados a establecer los saldos líquidos de cada masa de gananciales, para realizar luego la partición: abarca los actos relativos al inventario de los bienes gananciales, a la determinación y pago de las deudas, a la dilucidación del carácter ganancial y las masas propias, y también a la estimación del valor de los bienes comunes.

Diferente al proceso liquidatorio encontramos el proceso declarativo, el cual se encuentra regulado en el TÍTULO I de la sección primera del libro TERCERO del Código General del Proceso, procesos que seguirán el trámite verbal, tal como lo dispone el art 368 del C. G del P., cuando señala que: “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

La característica principal de este tipo de proceso según Carnelutti "tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho¹".

¹ CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. L, Uthea Argentina, pág. 89

El proceso declarativo busca la certidumbre jurídica y exige como requisito indispensable el interés jurídico actual en el demandante.

Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. El proceso declarativo según el tratadista y profesor Devis Echandía es puro "cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva".

El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente".²

Ahora, respecto al proceso de petición de herencia se tiene que el artículo 1321 del C. C señala cual es el objeto de este tipo de proceso así: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Respecto a los destinatarios de esta acción, señala la doctrina que: " la petición de herencia se dirige frente a quien "ocupa" la herencia a título de heredero. Ocupar quiere decir que es quien tiene la herencia, porque le fue adjudicado el derecho en sucesión judicial o notarial, y no necesariamente que posea materialmente los bienes sucesorales".³

² DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, pág. 198.

³ PARRA BENITEZ, JORGE. Derecho de Familia. Tomo II. Pag.196.

Revisada la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante mezcla indiscriminadamente hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la pretensión declarativa de petición de herencia y del proceso liquidatorio, situación a todas luces improcedente en los términos del art 88 del C. G del P.

En el mismo sentido si bien en el poder y en el encabezado de la demanda se rotula como una demanda de petición de herencia, obra por su ausencia referencia alguna al acto de adjudicación de herencia de los causantes a los demandados que daría pie a reclamar la restitución de la misma en los términos del art 1321 del C.C.

En consecuencia, los puntos en concreto a subsanar son:

Primero: Se servirá aclarar si lo que pretende promover es un procedimiento de sucesión o de petición de herencia. En tal virtud, realizará las adecuaciones pertinentes, en especial el acápite de hechos, pretensiones, el de fundamentos de derecho; e igualmente, en los poderes allegados, mismos en los que, de todas formas, no se aprecian legibles los sellos impuestos por la notaría.

Segundo: deberá aportar o señalar ante que autoridad judicial o notarial se realizó el acto de adjudicación de la herencia de los causantes MARIA DEL CARMEN JARAMILLO DE PÉREZ ,y el señor JESUS MARIA PEREZ a los demandados JAIRO DE JESUS PEREZ JARAMILLO y otros, en tanto si bien se afirma que estos son quienes actualmente “usufrutuan de los bienes de dicha masa herencias” (sic), no se traduce en que se haya adelantado adjudicación judicial o notarial a los mismos.

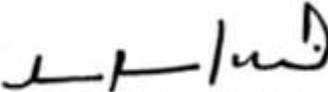
Tercero: En cuanto a los herederos de la fallecida MARIA CELINA PÉREZ JARAMILLO, deberá manifestar los datos que conozca de los mismos, señalando si tienen canal digital o desconoce esta información, tanto de los demandantes como de los demandados.

Cuarto: En caso de tratarse de una demanda de sucesión, deberá adecuarse la demanda y los poderes a los artículos 488 y 489 del C. G del P., especialmente el numeral 4 del art 488, numerales 5 y 6 del art 489 del C. G del P.

Quinto: En caso de tratarse de una demanda de sucesión, deberá dirigir la demanda en contra del señor JOAQUINPEREZJARAMILLO, pues de la escritura de venta de acciones y derechos universales nro, 332 del 03 de marzo de 2022 se desprende que este solo vendió los derechos respecto de la sucesión de su madre la señora MARIA DEL CARMEN JARAMILLO PEREZ, pero nada se dice de los derechos de la sucesión de su padre el señor JESUS MARIA PEREZ.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **6eaa01e3f56b9725f3fb6402465eaed27ad90410d02e573c5bee64bbf5ab49bb**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	794
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00039 -00
DEMANDANTE	Jhon Jairo González Zuluaga
DEMANDADOS	Vanessa González Echavarría y Sebastián González Echavarría
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 30 del mes de agosto de 2022 , a las 09:30 a.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor de la demanda y las allegadas con la réplica de las excepciones.

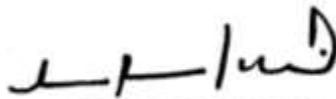
PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda

2.2 Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandante Jhon Jairo González Zuluaga.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5bd783bba46bdd87ebb54e1044cf5f4a01e1b8bc7e2eddb79bd6bba73b6934**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

RADICADO No. 2022-00158

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTÍNEZ y en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA, siendo los determinados MARIA FERNANDA ROLDÁN RUIZ, KARIN ANDREA ROLDÁN RUIZ, PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ, RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.



CUARO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del finado señor, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado CARLOS HERNÁN VELASCO ZAMORA, identificado con C.C. 1.085.255.047 y portador de la tarjeta profesional número 208.212 del CS J, quien asumirá la representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, las medidas cautelares solicitadas deben obedecer a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige que, previo al decreto de medidas, se presente una caución por la parte demandante. Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb898b85119ebca6088c66761f43b00487c0c16bec68a7f1bb6194fc0b9219**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia. Veintiséis (26) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 119	Tutela No. 44
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	LEONARDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA	
Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00210-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LEONARDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Relató el accionante que el día 12 de marzo de 2022, dirigió dos peticiones ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando conceptos por parte de dicha entidad, relativos a asuntos de tránsito.

Refirió que, remitió dichas peticiones por correo electrónico, y que, aunque ya había transcurrido el término para contestar, a la fecha de presentación del escrito de tutela, las mismas no habían sido atendidas.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 18 de mayo de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegó escrito en el cual adujo que procedió a dar respuesta

a las dos solicitudes elevadas por el accionante, y al efecto, aportó copia de las mismas, así como la constancia de envío al tutelante por correo electrónico.

En vista de ello, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho

de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

"Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por el señor LEONARDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le habían sido contestadas dos peticiones que este dirigiera ante dicha entidad el día 12 de marzo de 2022.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el accionante formuló una primera petición en la cual solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE emitiera un concepto acerca de disposición contenida en la ley 1730 de 2014, para que dicha entidad explicara qué sucedía si, en el evento en que los recursos producto de la venta de un vehículo que se encontrara en los patios, fueran insuficientes para el pago de parqueadero y grúa, la entidad estatal tenía la facultad de perseguir otros bienes del deudor, o esto solo se limitaría a los recursos provenientes de la enajenación del referido bien.

Asimismo, se avizora que presentó una segunda petición, orientada a que se le explicara “que sucede si la entidad pública una vez transcurrido el año, no adelanta la actuación administrativa que establece la Ley 1730 de 2014, quien debe asumir el pago de los gastos de parqueadero posteriores al año, si el ciudadano luego de que trascurra el año queda exonerado de pago de

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

parqueadero, o que consecuencia jurídica se sigue para la omisión de la administración de no adelantar la actuación administrativa posterior al año”.

Según se observa, ambas peticiones fueron radicadas a través de correo electrónico.

Durante el curso del presente asunto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, acreditó haber remitido correo electrónico al accionante, al cual, según sostuvo, se adjuntó respuesta a las solicitudes formuladas por este, en el siguiente sentido:

Sobre la primera de las consultas efectuadas por el accionante, el MINISTERIO DE TRANSPORTE le puso de presente normatividad aplicable, para finalmente concluir que el organismo de tránsito al que le sigan adeudando conceptos con posterioridad al proceso de enajenación del vehículo, podía adelantar procedimiento de cobro coactivo en contra del propietario del automotor, hacer uso de medidas preventivas de que trata el artículo 837 del Estatuto Tributario, y acceder al embargo y secuestro de los bienes del deudor, hasta que sea cancelada la suma total adeudada.

Respecto de la segunda consulta, igualmente se aludió a normativa relacionada, y se le explicó al peticionario el procedimiento que debe observar el organismo de tránsito pasado el tiempo al que este hace alusión en su solicitud, y se le informó que podrá declararse el abandono del vehículo inmovilizado; señalando que está en cabeza de las autoridades de tránsito de cada jurisdicción el cobro producto de la declaración de abandono.

Analizadas dichas respuestas, desde ya se dirá que este Despacho considera que tuvo lugar un hecho superado, como quiera que la pasiva respondió las inquietudes planteadas por el peticionario, exponiendo el fundamento jurídico de las mismas.

Así las cosas, no se observa que en este momento se esté vulnerando el derecho de petición al señor LEONARDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA, motivo por el cual, se denegará la solicitud de amparo constitucional interpuesta.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

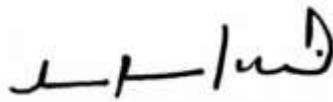
FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo constitucional, en razón a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64313e3369f7f745e0020da86225e2f3abef9cad778907c0e6fccb298c1923cb**

Documento generado en 26/05/2022 12:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**